

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO (Artículo 244, Inc. 2 CPACA)

SGC

Cartagena, 19 de septiembre de 2017

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control: NULIDAD Y R. DEL DERECHO Radicación: 13001-23-33-000-2016-00913-00 Demandante: ALEJANDRO MEZA CARDALES

Demandado: CARDIQUE

Magistrado Ponente: EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDADA DEL RECURSO DE APELACIÓN, VISIBLE A FOLIOS 175-179 DEL EXPEDIENTE, PRESENTADO EL DÍA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR LA APODERADA DEL SEÑOR **ALEJANDRO MEZA CARDALES**, CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE MAYO DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE RECHAZÓ LA DEMANDA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 6642718

Código: FCA - 018 Versión: 01 Fecha: 16-02-2015 Página 3 de 3

DANEY DEL CARMEN ARTEAGA PAUTT

ABOGADA

Centro Comercial Getsemaní, 1º piso, Local No. 1 A - 04. Cel: 317-2413445

E-mail: daneyarteaga.abogado@gmail.com

HONORABLES MAGISTRADOS:
HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
CARTAGENA
E.S. D.

REF: DEMANDA EN EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DTE: ALEJANDRO MEZA CÁRDALES

DDA: CARDIQUE

RAD: 13001-23-33-000-2016-00913-00

OBJETO: INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

DANEY DEL CARMEN ARTEAGA PAUTT, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 45'439.209 de Cartagena (Bolívar), Abogada titulada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 75.829 del Consejo Superior de la Judicatura, vecina y residente en éste Distrito, conocida en autos, en mi condición de apoderada judicial del demandante dentro del proceso de la referencia, Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.168.913 de Cartagena (Bolívar), según poder a mí conferido, de la manera más respetuosa, me dirijo a Usted, mediante el presente memorial, estando como estoy, dentro del término legal, señalado en el artículo 243, numeral 1º del C.P.A.C.A., para INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN contra la providencia de fecha 18 de Mayo de 2017, notificado estado No. 140 de fecha 24 de agosto de 2017, mediante el cual, se rechaza la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, lo cual hago de la siguientes términos:

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD:

Se manifiesta en el auto impugnado que:

"... Se pretende la nulidad de la resolución No. 0788 de 8 de julio de 2010...
... se presentó la solicitud de conciliación el 14 de julio de 2016... cuando debió ser en el 2010...

Se pretende la nulidad de la resolución No. 0988 de 4 de agosto de 2014... Cursivas y negritas de la Suscrita.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Doy cumplimiento a dicho ordenamiento, previas las siguientes consideraciones de orden legal, probatorio, doctrinario y jurisprudencial en los siguientes términos:

Si bien es cierto que mi representado, instauró demanda EN EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, para que SE DECLARE LA NULIDAD de las RESOLUCIONES No. 0778 del 08 de Julio de 2010 y No. 0988 del 4 de Agosto de 2014, proferidas por LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE, mediante la cual, otorga PERMISO AMBIENTAL a la señora CARMEN CECILIA VALDES HERNÁNDEZ, para la ejecución, del proyecto

consiste en el relieno y adecuación de 20 hectáreas del lote de terreno, Finca "EL DIEGO" hoy finca "LA VICTORIA", o LA FUSIÓN, por considerar que la señora CARMEN CECILIA VALDÉS HERNÁNDEZ, CARECÍA Y CARECE DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA PEDIR, ya que NUNCA FUE RECONOCIDA dentro del PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA del finado GERAL ANTONIO MEZA ZAPATEIRO (q.e.p.d.), que se adelantó en el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, Radicado con No. 0830-1998, NI COMO HEREDERA, NI COMO COMPAÑERA PERMANENTE, NI COMO SOCIA PATRIMONIAL del causante GERAL ANTONIO MEZA ZAPATEIRO (q.e.p.d.), y que solo presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 21 Judicial No. II, hasta el 14 de junio de 2016, también lo es, que según mi representado, solo hasta esa fecha, se enteró de la existencia de tales resoluciones, por lo tanto, para él, fue hasta ese momento en que empezaron a correr los términos de caducidad de la acción.

Al respecto ha manifestado el Honorable Consejo de Estado, en diversas providencias, (30 de abril de 1997, 7 de mayo de 1998, 7 de septiembre de 2000, entre otras) aludiendo al PRINCIPIO PRO DAMATO:

"... En casos, como el que se analiza, la Sala ha sido flexible y ha GARANTIZADO EL ACCESO A LA JUSTICIA para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan suponer una fecha distinta - a la que primeramente parece obvia -, para iniciar el cómputo del término de caducidad. En otras palabras, cuando no es manifiesta la caducidad, es viable admitir la demanda sin perjuicio de que el juez al momento de fallar, previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto. Con fundamento en todo lo anterior la Sala revocará el auto apelado y se resolverá sobre la admisión de la demanda. Ahora bien, de su estudio, encuentra la Sala que sí cumple con los requisitos formales previstos en la ley y, por lo tanto la admitirá..."

Así mismo, en el derecho español existe una línea doctrinaria y jurisprudencial orientada por el principio <u>pro damato</u> que busca aliviar los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de las acciones y aboga por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse y aplicarse dichas normas".

Cursivas y negritas fuera de texto

En el mismo sentido se pronunció la Sala en sentencia de 7 de septiembre de 2000, dentro del proceso adelantado por José Alonso Rivera Arcos contra Nación – Ministerio de Obras Públicas.

"En auto del 15 de febrero de 1996, expediente: 11.239, se decidió admitir una demanda que había sido rechazada por el a quo por caducidad, al considerar que si bien el hecho causante del daño había ocurrido varios años antes de la interposición de la demanda, de los efectos nocivos del hecho sólo se tuvo conocimiento en fecha posterior. En esa providencia se afirmó:

"...para la Sala la acción de reparación directa aquí interpuesta, no se encuentra caducada y por ello se debe admitir la demanda, pues no resulta ajustado a la lógica de lo razonable que el soldado hubiera instaurado la acción contra la administración, cuando no conocía ni la gravedad, ni los efectos del evento que originó el daño, máxime si se tiene que este

199

desconocimiento se dio, por motivos imputables a los superiores jerárquicos del lesionado...

"En este momento del discurso judicial, la Sala reitera la pauta jurisprudencial en el sentido de que en casos como el presente, cuando los daños se van causando día a día, esto es, en forma de tracto sucesivo, EL TERMINO DE CADUCIDAD NO SE AGOTA MIENTRAS LOS DAÑOS SE SIGAN PRODUCIENDO. En esta materia la Sala hace suya la perspectiva doctrinaria que el Dr. Tomás Ramón Fernández maneja en su conferencia: 'El contencioso administrativo y la responsabilidad del Estado'...

'() el plazo no empieza a correr en tanto los daños se sigan produciendo por mucho que sea el tiempo transcurrido desde que tuvo lugar el hecho que los desencadenó'.

Una primera regla puede inferirse de las providencias citadas: no es posible aislar las afirmaciones que en ellas se hace relacionadas con el fenómeno de la caducidad de la acción, para deducir criterios de aplicación general, pues deben tenerse en cuenta las circunstancias particulares del caso. Es decir, dichas afirmaciones deben ser entendidas dentro del contexto de la decisión.

Una segunda regla que ha sido adoptada por la Sala en varias providencias (¹) es la de preferir en la interpretación de los casos complejos la aplicación del principio pro damato, lo cual implica un alivio de los rigores de la caducidad con respecto a las víctimas titulares del derecho al resarcimiento.

()

En síntesis, en un tema tan complejo como el de la caducidad, que involucra de una parte razones de equidad y de otra el interés de la seguridad jurídica, no es posible establecer criterios absolutos, pues todo depende de las circunstancias que rodean el caso concreto. No obstante, no debe perderse de vista que de conformidad con la ley, para establecer el término de caducidad se debe tener en cuenta el momento de la producción del hecho, omisión, operación u ocupación generadores del perjuicio" (²).

Así las cosas, en el presente asunto, vemos que los daños causados por CARDIQUE, se siguen causando, toda vez, que expedir tal resolución, sin verificar que quien solicitaba la autorización para realizar los "presuntos rellenos" en la finca que denominaba la Fusión, ha sido motivo para que los trabajos realizados por la presunta "poseedora", le causara daños irreparables al predio, proindiviso.

¹ En este sentido, ver por ejemplo, sentencias del 9 de diciembre de 1996, exp: 12.090 y del 10 de abril de 1997, exp: 10.954

² Expediente No. 13.126.

Así mismo, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE, por no realizar sus funciones de vigilancia y control, permitió que la señora CARMEN CECILIA VALDEZ, le produjera un daño ambiental al predio denominado Finca "EL DIEGO" hoy finca "LA VICTORIA", o LA FUSIÓN, antes descritos sobre los recursos naturales -SUELO, AGUA, AIRE, FLORA, FAUNA Y del PAISAJE como lo son: el cambio en el sistema natural de drenaje, la erosión, la afectación de la cobertura vegetal, la pérdida de estructura de las pequeñas montañas -colinas de la finca-, el desplazamiento de especies debido a la alteración del hábitat y del paisaje existente al socavar las colinas que tenía la finca, la tala de árboles, el daño del nivel freático o aguas naturales del subsuelo que surtían el pozo que fue rellenado con contaminación de aguas superficiales y subterráneas, disminución de la disponibilidad del recurso hídrico ya que se rellenó un pozo de agua natural que tenía la finca donde pastaba el ganado, pérdida de potencial productivo de la tierra, causado por el incremento en la concentración de material articulado por excavaciones, maquinaria y demás equipo de trabajo pesado, cargue de la tierra excavada, contaminación fisicoquímica con el aceite que despedían las volquetas que entran y salen permanentemente de la finca y el de la máquina retroexcavadora que permanecía(ce) en la finca durante todo el día, la compactación del terreno por el peso de las volquetas entrando y saliendo todo el día, la contaminación por derrame de aceites, combustibles y por el relleno con residuos orgánicos e inorgánicos -papel plástico-, la emisión de gases por la operación continúa de vehículos y maquinaria dentro del frente de trabajo, la generación de ruido por los vehículos y maquinaria utilizada y lo que es peor aún, desmejoramiento del valor catastral y comercial del bien inmueble, según el avalúo realizado por los herederos y teniendo en cuenta el valor sentimental como bien herencial, causando con ello graves daños y perjuicios, a sus legítimos herederos

PETICIÓN:

Con fundamento en la jurisprudencia y doctrina antes descritas, muy respetuosamente, solito a Ustedes, Honorables Magistrados, se sirvan:

- 1. Conceder el recurso de apelación propuesto.
- 2. Dar aplicación al PRINCIPIO PRO DAMATO, que involucra RAZONES DE EQUIDAD, garantizan el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EL DEBIDO PROCESO, ya que en algunas casos, no es posible establecer criterios absolutos, pues todo depende de la circunstancias que rodean el caso concreto.
- Revocar en todas sus partes la providencia de fecha 18 de Mayo de 2017, notificado estado No. 140 de fecha 24 de agosto de 2017, mediante el cual, se rechaza la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, y se sirva ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA.
- Tener como pruebas todos y cada uno de los documentos anexos a la demanda.
- 5. No condenar en costas a mi representado en ninguna de las instancias.
- 6. Sirvase proceder de conformidadf.

COMPETENCIA:

Es usted competente Honorable Magistrado, por venir conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES:

DEMANDANTE: Podrá ser notificado en su residencia, ubicada en el Corregimiento de Pasacaballos, sector Aragua, calle Principal, Casa Blanca No. 24 – 245.

E-mail: ofor21@gmail.com Teléfono: 313 5981532

DEMANDADA: Podrá ser notificado en su domicilio laboral ubicado en el Barrio El Bosque, Isla de Manzanillo, transversal 52 No. 16-190.

Teléfonos: **6695278 – 6694666**. E-mail: <u>www.cardique.gov.co</u>

LA SUSCRITA: Recibiré notificaciones en la secretaria de su Honorable Despacho, o en mi domicilio laboral ubicado en la ciudad de Cartagena, Centro Comercial Getsemaní, 1º piso, Local No. 1 A - 04.

Cel: 317 2413445 - 315 7298984.

E-mail: daneyarteaga.abogado@gmail.com

De Usted; Atentamente:

DANEY DEL CARMEN ARTEGA PAUTT C.C. No. 45'439.209 de C/gena. T.P. No. 75.829 del C.S. de la J. APDA. DEMANDANTE

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO. RECURSO- 2016-00931-00
REMITENTE: SIMONA VEGA RIVERA
DESTINATARIO: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
CONSECUTIVO: 2017/0949066
No. FOLIOS: 5 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 1/09/2017 04:10:35 PM

FIRMA